



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

Expediente N° 50-98-Q/TC  
Recurso de Queja, Acción de Amparo  
Presentado por doña Yolanda Ramírez Perea  
Moyobamba

**Resolución del Tribunal Constitucional**

Lima, treinta de julio de  
mil novecientos noventaiocho

**VISTO;**

El Recurso de Queja interpuesto por doña Yolanda Ramírez Perea, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventaiocho, que declara improcedente el recurso de casación en lugar de recurso extraordinario, contra la resolución de vista de siete de julio de mil novecientos noventaiocho, que revocando la apelada declara improcedente la demanda de acción de amparo seguida con el Consejo Transitorio de Administración Regional de San Martín y el Director Regional de Salud; y,

**ATENDIENDO :**

A que, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, este Colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC del diecinueve de marzo de mil novecientos noventaiocho, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía constitucional, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, el recurso de queja se refiere a una resolución que declara improcedente el recurso presentado como de casación en lugar de recurso extraordinario, contra una sentencia de vista denegatoria de la acción de garantía; a que, el artículo 7° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, establece que el Juez debe suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad, y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, como es el caso presente; a que, el recurso presentado por la demandante, impugnatorio de la sentencia de vista, debe ser entendido como recurso extraordinario, porque ese es el objeto de su contenido y como tal debió tramitarse; a que, el recurso de queja reúne los requisitos de ley; por lo que, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades;



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

..//

**RESUELVE :**

Declarar fundado el recurso de queja interpuesto por la demandante; y, en consecuencia, nula la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, que declara improcedente el recurso impugnatorio; conceder dicho recurso entendido como extraordinario; y, disponer que la Sala de su procedencia eleve el principal dentro del término de tres días.

**SS.**

Acosta Sánchez

Díaz Valverde

Nugent

García Marcelo